

A las Federaciones Deportivas Canarias

Nuevas Instrucciones.

Adjunto se remite Orden de la Consejera de Sanidad, de 12 de marzo de 2020, por la que se adoptan medidas de intervención administrativa de protección de la salud, relativas a la suspensión temporal de la actividad educativa presencial y la actualización de las medidas relativas a los eventos, competiciones y actividades deportivas, ambas en el territorio de la comunidad autónoma de Canarias.

En su resuelto segundo se establece:

Segundo.- Se actualiza el Resuelto Primero de la Orden n.º. 158/2020, de 12 de marzo, y se dicta la suspensión de todos los eventos y competiciones deportivas, incluidos el deporte escolar y el deporte base, así como el resto de actividades deportivas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Lo que traslado para su conocimiento y efectos oportunos.

En Santa Cruz de Tenerife.

El Director General de Deportes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MANUEL LOPEZ SANTANA - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 13/03/2020 - 10:01:24
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0IMzSjmVHXvr-tfs741FRoORCa2bPS7_-	 
El presente documento ha sido descargado el 13/03/2020 - 10:06:17	

ORDEN DE LA CONSEJERA DE SANIDAD, DE 12 DE MARZO DE 2020, POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD, RELATIVAS A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD EDUCATIVA PRESENCIAL Y LA ACTUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS RELATIVAS A LOS EVENTOS, COMPETICIONES Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS, AMBAS EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

ANTECEDENTES

Primero.- El 31 de diciembre de 2019, la Comisión Municipal de Salud y Sanidad de Wuhan (provincia de Hubei, China) informó sobre un agrupamiento de 27 casos de neumonía de etiología desconocida con inicio de síntomas el 8 de diciembre, incluyendo siete casos graves, con una exposición común a un mercado mayorista de marisco, pescado y animales vivos en la ciudad de Wuhan, sin identificar la fuente del brote. El mercado fue cerrado el día 1 de enero de 2020. El 7 de enero de 2020, las autoridades chinas identificaron como agente causante del brote un nuevo tipo de virus de la familia *Coronaviridae*, que fue denominado “nuevo coronavirus”, 2019-nCoV. Posteriormente el virus ha sido denominado como SARS-CoV-2 y la enfermedad se denomina COVID-19. La secuencia genética fue compartida por las autoridades chinas el 12 de enero. El 30 de enero la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de SARS-CoV-2 en China Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional.

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declara la Pandemia respecto del brote de SARS-CoV-2.

Segundo.- En virtud de lo anterior, se dictan por el Ministerio de Sanidad unos Protocolos y unas Recomendaciones, de constante actualización, en los que se establecen los procedimientos de actuación frente a casos de infección por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2).

Tercero.- En el Protocolo de 5 de marzo de 2020 se indica que el SARS-CoV-2 afecta de forma más grave a mayores de 65 años con patología cardiovascular previa (sobre todo hipertensión e insuficiencia cardíaca) y en menor medida con patología respiratoria crónica y diabetes. La mortalidad aumenta con la edad. Los datos disponibles de un estudio realizado en China revelan que la mortalidad en la franja de edad entre 60-69 años es de 3,6%, la mortalidad entre 70-79 años es del 8% y la mortalidad en los mayores de 80 es del 14,8%.

Cuarto.- El Ministerio de Sanidad ha emitido, con fecha 11 de marzo de 2020, Instrucciones dirigidas a escuelas y centros educativos como guarderías, centros de educación infantil, primaria, secundaria y universitarios, tanto en zonas con una circulación limitada del virus como en zonas con evidencia de transmisión comunitaria sostenida frente a casos de COVID-19.

En las citadas Instrucciones se establece que, en las zonas con transmisión comunitaria, los organismos competentes de cada Comunidad Autónoma valorarán la clausura temporal de las

Avenida Juan XXIII, 17
35004 – Las Palmas de Gran Canaria

Rambla de Santa Cruz, 53
38006 – Santa Cruz de Tenerife

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0v5Fqns0xh0dfS9G8HThvciselM_t7RTc



En la dirección https://sede.gobcan.es/apjs/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0T3QisvTjBByKgjPbCRSai03E0Bn_mqLH





escuelas y centros educativos junto con otras medidas no farmacológicas en las zonas con evidencia de transmisión comunitaria. La clausura puede aplicarse a todos los centros educativos de la Comunidad Autónoma, o de forma parcial aplicándose solo a ciertas zonas o áreas identificadas con alta transmisión.

Al propio tiempo, la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes ha propuesto a la Consejería de Sanidad la definición y el alcance de las presentes medidas.

Quinto.- En este sentido, procede dictar medidas de intervención administrativa de protección de la salud relativas a la de protección de la salud, relativas a la suspensión temporal de la actividad educativa presencial y la actualización de las medidas relativas a los eventos, competiciones y actividades deportivas, ambas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, **con la finalidad de reducir, visto el Antecedente Tercero de la presente Orden, los contactos de riesgo con el resto de los ciudadanos en relación al COVID-19.**

Teniendo en cuenta los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, tiene por objeto regular las medidas que pueden adoptar las autoridades sanitarias competentes de las distintas Administraciones Públicas ante situaciones de urgencia o necesidad sanitaria.

En base a lo ordenado en el artículo 1 de la citada Ley Orgánica 3/1986, se permite a las autoridades sanitarias adoptar medidas en el caso de que así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.

Cuando se aprecien indicios racionales de peligro para la salud de la población por la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas, las autoridades sanitarias pueden adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la citada Ley Orgánica 3/1986.

Y, con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, su artículo 3 autoriza a que las autoridades sanitarias pueden adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.

Segundo.- Las medidas que contemplan la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, pueden restringir los derechos fundamentales recogidos en los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución, relativos a la libertad personal, inviolabilidad del domicilio y libertad de circulación.

La Ley de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, por su carácter de norma orgánica, está dotada de rango suficiente para su aplicación directa por las Autoridades Sanitarias con competencia en materia de Salud Pública, siempre que se den los supuestos de hecho que la norma contempla. Es decir, se debe satisfacer debidamente la garantía de certeza y previsibilidad

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0v5Fqns0xh0dfS9G8HThvcise1M_t7RTc



En la dirección https://sede.gobcan.es/apjs/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0T3QisvTjBByKGjPbCRSai03E0Bn_mqLH





necesaria para la restricción o privación de un derecho fundamental, tal y como viene exigida por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por el propio Tribunal Constitucional.

De todo lo mencionado se desprende la exigencia de que las medidas sanitarias que puedan adoptarse sean proporcionadas a los fines perseguidos, se limiten al tiempo estrictamente necesario para superar la situación de crisis, y se realicen bajo el control de los órganos jurisdiccionales a quienes se encomienda la tutela de los derechos fundamentales.

Tercero.- La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en su artículo 54, prevé que, con carácter excepcional, y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la autoridad competente de las Comunidades Autónomas puede adoptar mediante resolución motivada, entre otras medidas, la suspensión del ejercicio de actividades.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, *“En caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que consideren pertinentes y sean necesarias y eficaces para hacer desaparecer aquel riesgo o mitigar al máximo los efectos de su eventual materialización, tales como las órdenes generales y particulares hacer, no hacer o tolerar, la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de empresas, centros o establecimientos o de parte de sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas.”.*

El artículo 28 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, dispone que *“En el ámbito de sus respectivas competencias, tienen el carácter de autoridad sanitaria, a todos los efectos, el Gobierno de Canarias, el Consejero competente en materia de sanidad, los Presidentes de los Cabildos y los Alcaldes, así como los agentes de cualesquiera de las Administraciones sanitarias que cumplan funciones de inspección sanitaria.”.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 28 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, la persona titular de la Consejería de Sanidad es la autoridad sanitaria competente y ejercerá las actuaciones de intervención administrativa de protección de la salud conforme a los principios legales dispuestos.

Por todo lo anterior,

RESUELVO

Primero.- Se suspende de forma temporal la actividad educativa presencial, lectiva y extraescolar, en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza pública o privada, respecto de:

- a) Educación infantil.
- b) Educación primaria.
- c) Educación secundaria obligatoria.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0v5Fqns0xfS9G8HThvcise1M_t7RTc



En la dirección https://sede.gobcan.es/apjs/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0T3QisvTjBByKGjPbCRSai03E0Bn_mqLH





- d) Bachillerato.
- e) Formación profesional.
- f) Enseñanzas de idiomas.
- g) Enseñanzas artísticas.
- h) Enseñanzas deportivas.
- i) Educación de personas adultas.
- j) Enseñanza universitaria.

Durante el período de suspensión se recomienda continuar las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y “on line”.

Segundo.- Se actualiza el Resuelvo Primero de la Orden n.º 158/2020, de 12 de marzo, y se dicta la suspensión de todos los eventos y competiciones deportivas, incluidos el deporte escolar y el deporte base, así como el resto de actividades deportivas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercero.- Las medidas de intervención dispuestas en la presente Orden tendrán la vigencia que sigue:

1.- Respecto a las medidas en el ámbito docente:

- a) Para los centros educativos de toda la Comunidad Autónoma de Canarias a que refiere el dispositivo anterior, desde el 13 hasta el 27 de marzo de 2020, ambos inclusive.
- b) La actividad lectiva podrá reanudarse el día 30 de marzo de 2020.

2. Respecto a las medidas en el ámbito deportivo:

- Del 13 al 27 de marzo de 2020, ambos inclusive.

3.- Ello sin perjuicio de las prórrogas y de las medidas adicionales que puedan ser acordadas por posterior Orden motivada en las mismas condiciones de situación de emergencia sanitaria.

La presente Orden se publicará en el Boletín Oficial de Canarias y en el sitio web de la Consejería de Sanidad y producirá efectos desde su firma.

Santa Cruz de Tenerife
La Consejera de Sanidad
M.ª Teresa Cruz Oval

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA TERESA CRUZ OVAL - CONSEJERO	Fecha: 12/03/2020 - 17:54:00
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
ORDEN - Nº: 162 / 2020 - Libro: 232 - Fecha: 12/03/2020 18:05:21	Fecha: 12/03/2020 - 18:05:21
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0v5Fqns0xh0dfs9G8HThvciselM_t7RTc	 
El presente documento ha sido descargado el 12/03/2020 - 18:05:51	

Expedido por: MARIA DEL MAR MORA DARIAS - TECNICO ADMINISTRATIVO		Fecha: 13/03/2020 - 10:35:35
En la dirección https://sede.gobcan.es/apjs/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0T3QisvTjByKGjPbCRSai03E0Bn_mqLH	 	
El presente documento ha sido descargado el 13/03/2020 - 10:41:06		

ORDEN DE LA CONSEJERA DE SANIDAD, DE 11 DE MARZO DE 2020, POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD, RELATIVAS A LA SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE ACTIVIDADES COLECTIVAS EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

ANTECEDENTES

Primero.- El 31 de diciembre de 2019, la Comisión Municipal de Salud y Sanidad de Wuhan (provincia de Hubei, China) informó sobre un agrupamiento de 27 casos de neumonía de etiología desconocida con inicio de síntomas el 8 de diciembre, incluyendo siete casos graves, con una exposición común a un mercado mayorista de marisco, pescado y animales vivos en la ciudad de Wuhan, sin identificar la fuente del brote. El mercado fue cerrado el día 1 de enero de 2020. El 7 de enero de 2020, las autoridades chinas identificaron como agente causante del brote un nuevo tipo de virus de la familia *Coronaviridae*, que fue denominado “nuevo coronavirus”, 2019-nCoV. Posteriormente el virus ha sido denominado como SARS-CoV-2 y la enfermedad se denomina COVID-19. La secuencia genética fue compartida por las autoridades chinas el 12 de enero. El 30 de enero la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de SARS-CoV-2 en China Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional .

Segundo.- En virtud de lo anterior, se dicta por el Ministerio de Sanidad unos Protocolos y unas Recomendaciones, de constante actualización, en los que se dictan los procedimientos de actuación frente a casos de infección por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2).

Tercero.- En el Protocolo de 5 de marzo de 2020 se indica que el SARS-CoV-2 afecta de forma más grave a mayores de 65 años con patología cardiovascular previa (sobre todo hipertensión e insuficiencia cardíaca) y en menor medida con patología respiratoria crónica y diabetes. La mortalidad aumenta con la edad. Los datos disponibles de un estudio realizado en China revelan que la mortalidad en la franja de edad entre 60-69 años es de 3,6%, la mortalidad entre 70-79 años es del 8% y la mortalidad en los mayores de 80 es del 14,8%.

Cuarto.- El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en su reunión de fecha 9 de marzo de 2020, consideró la necesidad de adoptar nuevas medidas adicionales al persistir el riesgo inminente y extraordinario para la salud de la población.

Asimismo, acordó incluir para todo el territorio español un conjunto de medidas de protección para poblaciones específicas.

Entre ellas:

1. Fomentar el cuidado domiciliario de los mayores.
2. Recomendación expresa a todas las personas mayores, que padecen enfermedades crónicas, pluripatológicos o con estados de inmunosupresión congénita o adquirida que limi-





ten las salidas de su hogar o residencia.

En cualquier caso, se recomienda evitar lugares concurridos en los que no es posible mantener la distancia de seguridad interpersonal de al menos un metro.

Y también otras medidas de carácter general como son:

1. Evitar los viajes que no sean necesarios apelando a la responsabilidad individual.
2. Las personas que inicien síntomas respiratorios y/o fiebre se les recomienda que permanezcan en su domicilio evitando acudir a centros sanitarios, siempre que su situación clínica lo permita, y a su lugar de trabajo.

Quinto.- Un dato relevante a tener en cuenta, a efectos de seguir controlando en lo posible la difusión de la infección, son las fechas en que ha hecho su aparición la enfermedad, coincidentes con la celebración, en un gran número de municipios de la Comunidad Autónoma, de las fiestas de carnavales.

La aglomeración de personas que la celebración de estas fiestas conlleva, junto con la incertidumbre mundial que esta nueva enfermedad genera, recomienda suspender o aplazar temporalmente su celebración, en función de la evolución de la situación sanitaria.

Sexto.- En este sentido, procede dictar medidas de intervención administrativa de protección de la salud relativas a la suspensión o aplazamiento de actividades colectivas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, **con la finalidad de reducir, visto el Antecedente Tercero de la presente Orden, los contactos de riesgo con el resto de los ciudadanos y reciban toda la información sobre la prevención y sobre las pautas de actuación en relación al COVID-19.**

Teniendo en cuenta los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, tiene por objeto regular las medidas que pueden adoptar las autoridades sanitarias competentes de las distintas Administraciones Públicas ante situaciones de urgencia o necesidad sanitaria.

En base a lo ordenado en el artículo 1 de la citada Ley Orgánica 3/1986, se permite a las autoridades sanitarias adoptar medidas en el caso de que así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.

Cuando se aprecien indicios racionales de peligro para la salud de la población por la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas, las autoridades sanitarias pueden adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la citada Ley Orgánica 3/1986.





Y, con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, su artículo 3 autoriza a que las autoridades sanitarias pueden adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.

Segundo.- Las medidas que la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, contempla pueden restringir los derechos fundamentales recogidos en los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución, relativos a la libertad personal, inviolabilidad del domicilio y libertad de circulación.

La Ley de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, por su carácter de norma orgánica, está dotada de rango suficiente para su aplicación directa por las Autoridades Sanitaria con competencia en materia de Salud Pública, siempre que se den los supuestos de hecho que la norma contempla. Es decir, se debe satisfacer debidamente la garantía de certeza y previsibilidad necesaria para la restricción o privación de un derecho fundamental, tal y como viene exigida por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por el propio Tribunal Constitucional.

De todo lo mencionado se desprende la exigencia de que las medidas sanitarias que puedan adoptarse sean proporcionadas a los fines perseguidos, se limiten al tiempo estrictamente necesario para superar la situación de crisis, y se realicen bajo el control de los órganos jurisdiccionales a quienes se encomienda la tutela de los derechos fundamentales.

Tercero.- La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en su artículo 54, prevé que, con carácter excepcional, y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la autoridad competente de las Comunidades Autónomas puede adoptar mediante resolución motivada, entre otras medidas, la suspensión del ejercicio de actividades.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, *“En caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que consideren pertinentes y sean necesarias y eficaces para hacer desaparecer aquel riesgo o mitigar al máximo los efectos de su eventual materialización, tales como las órdenes generales y particulares hacer, no hacer o tolerar, la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de empresas, centros o establecimientos o de parte de sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas.”*

El artículo 28 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, dispone que *“En el ámbito de sus respectivas competencias, tienen el carácter de autoridad sanitaria, a todos los efectos, el Gobierno de Canarias, el Consejero competente en materia de sanidad, los Presidentes de los Cabildos y los Alcaldes, así como los agentes de cualesquiera de las Administraciones sanitarias que cumplan funciones de inspección sanitaria.”*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 28 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, la persona titular de la Consejería de Sanidad es la autoridad sanitaria competente y ejercerá las actuaciones de intervención admi-





nistrativa de protección de la salud conforme a los principios legales dispuestos.

Por todo lo anterior,

RESUELVO

Primero.- En la Comunidad Autónoma de Canarias se realizarán a puerta cerrada los grandes eventos deportivos profesionales, nacionales e internacionales, que tengan una gran afluencia de aficionados.

Para los no profesionales se aplicará lo dispuesto en el Resuelvo Segundo de la presente Orden.

Segundo.- Se suspenden o se aplazan en la Comunidad Autónoma de Canarias las actividades colectivas en espacios cerrados o abiertos que impliquen, o se estimen que puedan implicar, una concentración superior a 1.000 personas.

En los casos en que estas actividades se desarrollen en espacios con aforo inferior a las 1.000 personas, se podrán celebrar únicamente si sólo se ocupa un tercio del aforo máximo autorizado, con el objetivo de garantizar un espacio de separación adecuado entre los participantes.

Estas medidas de restricción se aplican a espectáculos públicos, recreativos y de ocio, actividades culturales, religiosas, deportivas o similares, con independencia de que sean ofrecidas por un titular, explotador o organizador público o privado.

Tercero.- Las medidas de intervención dispuestas en la presente Orden tendrán una duración de 15 días naturales a contar desde su firma, sin perjuicio de las prórrogas y de las medidas adicionales que puedan ser acordadas por posterior Orden motivada en las mismas condiciones de situación de emergencia sanitaria.

La presente Orden se publicará en el Boletín Oficial de Canarias y en el sitio web de la Consejería de Sanidad y producirá efectos desde su firma.

Santa Cruz de Tenerife
La Consejera de Sanidad
M.^a Teresa Cruz Oval

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA TERESA CRUZ OVAL - CONSEJERO	Fecha: 11/03/2020 - 18:15:03
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
ORDEN - Nº: 158 / 2020 - Libro: 232 - Fecha: 11/03/2020 19:08:28	Fecha: 11/03/2020 - 19:08:28
En la dirección https://sede.gobcan.es/apjs/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0fuCaQC2UsNTbI5qJUFGmg1eJskDmugU7	
El presente documento ha sido descargado el 12/03/2020 - 10:39:39	



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE AGÜIMES

GABINETE DE PRENSA

Agüimes, 13.03.2020

Solo se mantendrán abiertos al público los servicios esenciales

Cierre de las instalaciones y aplazamiento de las actividades municipales durante las próximas dos semanas

-- El Ayuntamiento pide a la población que cumpla con las indicaciones de las autoridades sanitarias, reduciendo su actividad social y extremando las medidas de prevención e higiene.

-- Se solicita a la ciudadanía que realice los trámites municipales utilizando la vía telemática.

El Ayuntamiento de Agüimes ha decidido cerrar todas las instalaciones municipales durante los próximos 14 días, así como aplazar todas las actividades deportivas, educativas, culturales y sociales previstas para las próximas semanas. La medida, adoptada de acuerdo con las recomendaciones de las autoridades sanitarias para la contención del coronavirus Covid-19, afecta a la totalidad de las áreas municipales y tiene como objetivo desincentivar las reuniones sociales, los desplazamientos y las situaciones que pudieran suponer un riesgo para la propagación de la enfermedad.

Los edificios administrativos permanecerán abiertos si bien se solicita a la ciudadanía que evite acudir físicamente salvo para cuestiones esenciales, procurando realizar los trámites utilizando el teléfono o la sede electrónica, accesible a través de la web municipal www.aguimes.es.

Permanecerán cerrados los centros deportivos municipales (piscinas, pabellones polideportivos, gimnasios, canchas, campos de fútbol, etc.), quedando suspendidas hasta nuevo aviso todas las actividades deportivas organizadas por el Ayuntamiento. En el área de Cultura, se cierran la Escuela Municipal de Música, Danza y Teatro (EMMDT), las bibliotecas públicas y las casas de la cultura de los diferentes barrios, lo que supone también la suspensión de clases de la Universidad Popular. Los eventos culturales previstos para las dos próximas semanas, incluyendo la programación cuatrimestral de los teatros de Agüimes, el Festival Internacional de Narración Oral y el programa Cultura en Barrios, también quedan cancelados.

Se cierran igualmente la Escuela Infantil Municipal "Sarantontón", el Centro Ocupacional para personas con discapacidad y los cuatro centros de mayores del municipio, ubicados en Playa de Arinaga, Cruce de Arinaga, Montaña de Los Vélez y Agüimes casco. Las actividades del Espacio Joven del Cruce de Arinaga y los talleres de Juventud también se ven afectados por la medida, al igual que los talleres de Participación Ciudadana previstos en los diferentes barrios.

Se aplazan igualmente los eventos públicos convocados para las próximas fechas, como el Día del Vecino o las Jornadas Familia y Comunidad. También se cancelan las actividades en el área recreativa de El Milano y el área recreativa del Parque Urbano del Cruce de Arinaga, así como los viajes organizados previstos por las áreas de Igualdad y Mayores. El Museo de Historia de Agüimes, el Centro de Interpretación del Casco Histórico y el Punto de Información Turística solo admitirán las visitas individuales.

Desde el Ayuntamiento de Agüimes se pide a la población que mantenga la calma y entienda el carácter preventivo de las medidas adoptadas, con el fin de minimizar y contener el posible impacto del coronavirus en nuestra comunidad. Se recomienda reducir la actividad social y el contacto entre las personas, así como extremar las medidas de prevención e higiene indicadas por las autoridades sanitarias.

a/eab